



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

NUMERO INTERNO 49150

CONDENADO: MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL

C.C: 65705760

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito presentar al Despacho los siguientes documentos:

1. Providencia 771-2020 de 2 de Diciembre de 2020, Con constancia de notificación personal de la condenada Martha Cecilia Gómez Vidal, realizada el 7 de diciembre de 2020.
2. Constancia de Notificación del Ministerio Público de la decisión 771-2020 de 2 de Diciembre de 2020, realizada el 7 de diciembre de 2020.
3. Escritos de recurso contra mencionado auto interlocutorio 771-2020 de 2 de Diciembre de 2020, radicados en el Sistema de Gestión Siglo XXI el 12 de enero de 2021, con las respectivas constancias de recibido.
4. El auto 771-2020 de 2 de Diciembre de 2020, fue entregado a la secretaria común N° 02 el día de hoy 29 de enero de 2021, por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios de la especialidad.

Sirvanse proveer,

Mireya Agudelo Rios
Secretaria N° 02

P3

Número interno	49150
Número único de radicado	25430 60 00 660 2019 00454
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 771-2020
Condenado	MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL
Cédula	65705760
Asunto	Prisión domiciliaria 38G – anexo documento – solicitud competencia.
Sitio de reclusión	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

1. Se decide la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G presentada por la doctora Laura Liliana Olaya Cuervo en favor de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL, siendo este Juzgado competente para atender y pronunciarse a tal efecto.
2. Se anexan a las diligencias la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.
3. Se pronuncia el juzgado entorno a la solicitud presentada por el abogado Iván Camilo Molina Rodríguez, quien solicita libertad condicional en favor del señor Ignacio Salazar Gaviria y se registre la información de su representado en la página de la rama judicial.

II. Motivo del pronunciamiento

Al Juzgado fue presentada solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal por la doctora Laura Liliana Olaya Cuervo como defensora de confianza en favor de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL para lo cual invoca como fundamento jurídico que su representada ya cumple con el requisito objetivo de la mitad de la pena impuesta.

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá documentos para el estudio de la libertad condicional de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL.

El abogado Iván Camilo Molina Rodríguez presenta solicitud ante este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la que realiza dos peticiones, la primera de ellas encaminada a que se registre la información del señor Ignacio Salazar Gaviria en el sistema de este Juzgado por cuanto en ella solo aparece la información de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL y en segundo lugar, solicita la libertad condicional de su representado.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente la una y cincuenta de la tarde (01:50 P.M.), a la altura de la calle 3 No. 1-77 Este de Mosquera – Cundinamarca, cuando fueron capturados en situación de flagrancia quienes se identificaron como Ignacio Salazar Gaviria y MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL, instantes después de haber recibido por parte de los señores Daniel Mauricio Bello Susa, Pascual Hernando Colmenares Leiva y Camilo Andrés Ramírez Rodríguez la suma de (\$15.000.000) en virtud de las amenazas realizadas en contra de su integridad física y vida desde el 01 de junio de 2019, encaminadas a obtener (\$80.000.000) a cambio de no accionar violentamente en contra de ellos o sus familias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 fue condenada en primera instancia el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. A la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 le fue impuesta la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, multa de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 se encuentra reclusa, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Fecha de privación de la libertad. La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 fue capturada el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), legalizada su captura y librada boleta de detención de fecha 07 de noviembre de 2019.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL identificada con C.C. 65.705.760 fue condenada a título de coautora de la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa.

Ahora, de una parte la doctora Laura Liliana Olaya Cuervo solicita en favor de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, de otra, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remite documentos para el estudio de la libertad condicional de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL, y por último, el doctor Iván Camilo Molina Rodríguez solicita se registre la información del señor Ignacio Salazar Gaviria en el sistema de este Juzgado por cuanto en ella solo aparece la información de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL y solicita la libertad condicional de su representado.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Artículos 38, 38B, 38G código penal.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Ley 906 de 2004, artículo 471.
4. Ley 65 de 1993, artículo 144, 150, 63, 9, 10 y 12.
5. Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria
2. Petición de prisión domiciliaria.
3. Boleta de encarcelamiento.
4. Solicitud libertad condicional y registro de información.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene cuatro pretensiones jurídicamente relevantes, a saber: una, *prisión domiciliaria*, dos, *anexar documentos al expediente*, tres, *registrar información en el sistema del juzgado*, y cuatro, *libertad condicional* por tanto es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones			
Prisión domiciliaria	Anexar documentos al expediente	Registro de información en el sistema del Juzgado	Libertad condicional

1. Prisión domiciliaria artículo 38B y 38 G

El artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B del código penal, norma que señala:

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 46.476 de 8 de diciembre de 2006.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G² del código de las penas, el mismo ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria con base en esa norma, y han sido enmarcados así por la Corte Suprema de Justicia:

...

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.³

1.1. Solución para el caso concreto

La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL se encuentra condenado a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, al haber sido encontrada responsable como coautora del delito extorsión agravada.

La referida, se encuentra privada de la libertad desde el día 06 de noviembre de 2019; es decir, hasta el 01 de diciembre ha cumplido de la sanción doce (12) meses y veintiséis (26) días.

A la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL no le han sido reconocidas redenciones de pena, en razón a que el centro penitenciario no ha remitido los documentos pertinentes para ese propósito.

Debido a ello, se debe entonces evaluar si la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL, ha cumplido *i. la mitad de la pena.*

Tiempo de detención	12 meses y 26 días
Total	12 meses y 26 días

En conclusión, de los tiempos anteriormente descritos, la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular asciende a que debe haberse cumplido 09 meses, *quantum* que se cumple a la fecha por la referida.

² Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

Ahora bien, con respecto al segundo requisito de la norma, *ii. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G.*

La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL fue condenada por el delito de *Extorsión agravada*.

El delito por el que fue condenada la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas.

Lo cual significa que la consideró el legislador como excluido para el acceso a ese beneficio.

En consecuencia de lo anterior, no se concederá la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas.

iii. No pertenecer al grupo familiar de la víctima. La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL no pertenece al grupo familiar de las víctimas.

iv. Demostrar arraigo familiar y social En razón a que no el delito por el que se condenó a la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL se encuentra dentro de las prohibiciones para conceder este beneficio, no se ordena la práctica de una visita domiciliaria, que se tornaría en este instante inocua, y produciría un desgaste a la Administración de Justicia y sus recursos económicos y humanos.

Finalmente, *v. Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal.* No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Por lo tanto, la norma del artículo 38 G requisitos, que ya fueron indicados, y para el caso de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL se pasan a verificar con base en la siguiente lista de chequeo, cuyas respuestas son afirmativas o negativas:

Requisito	Sí se cumple	No se cumple
1. Cumplir la mitad de la pena	X	
2. No se trate de los delitos de que trata el artículo 38G		X
3. No pertenecer el condenado al grupo familiar de la víctima	X	
4. Se demuestre arraigo familiar y social		X
5. Se garantice, mediante caución las obligaciones del numeral 4 del artículo 38B del código penal		X

Con respecto a lo anterior, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del código penal para dicho efecto, al tratarse de uno de los delitos enlistados como *prohibidos* de conceder la prisión domiciliaria, no encontrarse acreditado el arraigo familiar y social, ni haberse impuesto caución alguna para la garantía de las obligaciones del numeral 4 del artículo 38B del código penal.

Por las razones anteriores no se concederá a la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL la prisión domiciliaria con base en las normas del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

2. Documentos recibidos de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Se ordena anexar al expediente, para los fines pertinentes los documentos remitidos por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en razón a que la solicitud de libertad condicional fue negada por expresa prohibición legal.

3. Registro de información

El abogado Iván Camilo Molina Rodríguez solicita a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se registre la información de su representado el señor Ignacio Salazar Gaviria en el sistema de este Juzgado, pues considera que como quiera este Juzgado vigila el cumplimiento de la pena impuesta a la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL dentro del radicado 25430 60 00 660 2019 00454 y el señor Salazar Gaviria fue condenado en la misma causa, debe reposar la información de este dentro de las diligencias vigiladas por este Despacho, en razón de ello solicita la libertad condicional de su poderdante.

Al respecto debe hacerse saber al doctor Iván Camilo Molina Rodríguez que a este Despacho Judicial se le asignó por reparto la vigilancia de las condiciones en que cumple la pena la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL por cuanto ella se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mismo al que para efectos de la vigilancia judicial de las condiciones de la ejecución de la pena está incardinado este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que además pertenece al circuito judicial de Bogotá, se conoce del asunto por fuero personal penitenciario y carcelario.

Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debe hacerle las siguientes aclaraciones:

1. La vigilancia de las condiciones en que cumple la pena el señor Ignacio Salazar Gaviria *no ha sido asignada por reparto a este Despacho Judicial.*
2. El señor Ignacio Salazar Gaviria se encuentra privado de la libertad, como es manifestado por el abogado defensor en el Distrito Especial de Policía de Soacha – Cundinamarca, por lo que este Juzgado no tiene competencia para vigilar el cumplimiento de la pena del mencionado señor, por encontrarse privado de la libertad por fuera del Circuito Judicial de Bogotá y del circuito penitenciario de Bogotá.
3. El Juzgado de Conocimiento que emitió la sentencia condenatoria Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca, también se encuentra por fuera del Circuito Judicial de Bogotá y por fuera del circuito penitenciario de Bogotá, debido a ello este Juzgado carece de competencia para vigilar las condiciones en las que cumple la pena el señor Ignacio Salazar Gaviria.

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se desglose la solicitud de libertad condicional y registro de información presentada por el abogado Iván Camilo Molina Rodríguez y se le devuelva a él con copia del presente auto.

El citado profesional del derecho puede ser ubicado en el correo electrónico ivancamilo76@gmail.com y el abonado telefónico 3022151412.

4. Libertad condicional

Como quiera en el capítulo anterior se hizo claridad sobre la falta de competencia que tiene este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer de la presente solicitud, se está a lo resuelto en dicho acápite.

VII. DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas a la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL conforme a lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

Segundo: **Remitir** por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal a la Interna de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ VIDAL.

Tercero: **Anexar** a las diligencias los documentos remitidos por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuarto: **Se ordena** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados desglosar la solicitud por la que se pide la libertad condicional en favor del señor Ignacio Salazar Gaviria y el registro de su información en la página de este Juzgado y devolverlo con una copia del presente auto al abogado Iván Camilo Molina Rodríguez.

El mencionado profesional del derecho puede ser ubicado en el en el correo electrónico ivancamilo76@gmail.com y el abonado telefónico 3022151412.

Quinto: En cuanto a la procedencia de recursos se determina que por ser una providencia de naturaleza mixta, se proceda así:

1. Contra la decisión de prisión domiciliaria en razón al artículo 38G proceden los recursos de reposición y apelación.
2. Contra la decisión de anexo de documentos y desglose de solicitud no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora MIREYA AGUDELO RÍOS, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

16. Fdo. auto interlocutorio 771-2020-NT-49150
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/12/2020 HORA: _____

NOMBRE: Martha Gomez uida

CÉDULA: 65705760 (T)

NOMBRE DE PUNTO DE CONTACTO: _____



Proyectó: Darly Ruiz

NOTIFICACIONES P 237 J12 07120 JOHANNA

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Lun 7/12/2020 6:10 AM

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Johanna, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que a continuación detallo así:

NI 117450 AUTO 767 REPOSICIÓN

NI 4139 ATUTO 769

NI 4950 AUTO 771 ✓

NI 23706 AUTO 770

NI 59019 AUTO 772

NI 20721 AUTO 774

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos en que procede impugnación.

Atentamente

FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA
procurador 237 Judicial Penal I

De: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 4 de diciembre de 2020 8:48 a. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**Asunto:** 117450- JHON ALEXEY URREA RINCON

Buenos tardes Doctor

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le remito copia del auto interlocutorio 767-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, para que verifique la información contenida, en caso de evidenciar anomalía en lo allí referido, solicito comedidamente, se sirva comunicar a este Despacho en el término de la distancia.

CONDENADO: JHON ALEXEY URREA RINCON

Conforme a la importancia del asunto, me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL al correo electrónico de la DOCTORA MIREYA AGUDELO RIOS, SECRETARIA NO. 2 cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier inquietud comunicarse con el Despacho directamente al Correo: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Por favor acusar recibido

Atentamente,



JOHANA UMAÑA ORREGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ññHONORABLE
JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

HONORABLE
SUPERIOR JERARQUICO
E. S. D.

RADICADO: 25430600066020190045400
CONDENADO: MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE
CONCEDER BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
CONFORME AL ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE
2014 QUE ADICIONA EL ARTICULO 38 G A LA LEY
599 DE 2000 y a la LEY 1773 DE 2016 ARTICULO 4
PARAGRAFO.

Cordialmente;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.787.496 expedida en Bogotá DC, portadora de la T.P. 273.893 del C.S.J., actuando como defensora de confianza de la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía número **65705760** de Bogotá quien actualmente se encuentra privada de la libertad en **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR** respetuosamente me dirijo a usted Representante de la Justicia, para solicitarle se sirva revocar la decisión de primera instancia y en su lugar **CONCEDER PRISION DOMICILIARIA** conforme al artículo 38G de la ley 599 de 2000 el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, bajo los siguientes:

1. El pasado 07 de noviembre de 2019 se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medidas de aseguramiento en contra de mi prohijada por los delitos de Extorsión Agravada.
2. El pasado 29 de Mayo de 2020 mi prohijada fue condenada por parte del Juzgado Penal Municipal De Mosquera a la pena de 18 MESES.
3. La señora GOMEZ VIDAL cuenta con un tiempo físico de 14 MESES 25 DIAS.
4. Conforme lo establece el artículo 38G de la ley 599 de 2000 el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 la mitad de la pena de la condena impuesta a mi prohijado corresponde a 9 MESES.

DEL DISCENSO

Me permito elevar a su Honorable Despacho Recurso de Apelación interpuesto por negativa de conceder prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo siguiente:

LEY 1709 DE 2014

(...)

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

(...)

Señor Juez mi prohijada se encuentra privada de la libertad desde el pasado 07 de Noviembre del año 2019, cuenta con un tiempo físico de 14 MESES 25 DIAS, más el tiempo de Redención de Pena.

Se requieren para ser acreedor del beneficio de prisión domiciliaria tener en tiempo la mitad de la condena y mi prohijada cumple a cabalidad con este primer requisito, pues conforme lo indica la norma para la condena que tiene mi prohijada la mitad de la pena se encuentra en 9 MESES.

Señor Juez, respecto a los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, se tiene lo siguiente:

(...)

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(...)

Señor juez, respecto al numeral 3 del presente artículo me permito relacionar la documentación correspondiente al ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, la cual fue aportada mediante la solicitud inicial al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y la relaciono de la siguiente manera:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.
2. Factura de Servicio Público del inmueble ubicado en la calle 61 sur n 75 L – 71.
3. Firmas de la comunidad que refieren que conocen y tratan de vista a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL con numero de cedula 65.705.760 del espinal Tolima, refieren que es una persona responsable honesta que puede vivir en comunidad y no representa un peligro para la comunidad.
4. Certificación Personal expedida por MARIA DEL PILAR NEUTO CHICO quien refiere que:

“En calidad de amistad, vecina y consierva de la iglesia evangélica de la iglesia, manifiesta y certifica que conoce a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, desde hace más de 12 años. Por lo cual no tengo ninguna objeción en contra suya y doy fe de que en este tiempo distinguí a la señora MARTHA como una mujer hogareña, honesta, responsable y preocupada por su hogar”.

5. Certificación Personal expedida por EDGAR RAPIA quien refiere que:

“En calidad de amistad, y como expresidente de la junta de acción comunal del barrio mirador de la Estancia tercer sector, manifiesto y certifico que conozco a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, desde hace más de 30 años. Por lo cual no tengo ninguna objeción en contra suya y doy fe de

que en este tiempo distinguí a la señora MARTHA como una mujer hogareña, honesta y responsable”.

6. Certificación expedida por la iglesia evangélica interamericana de Colombia suscrita por JOSE GONZALO ALDANA quien refiere:

“me permito recomendar a Martha Cecilia Gómez Vidal manifiesto y certifico que ha sido mi miembro de la iglesia INTERAMERICANA del barrio de la estancia desde hace (5) años. No tengo ninguna objeción en contra suya y puedo dar fe que es una persona responsable, honesta y de hogar”.

7. Certificación de la Junta de Acción Comunal barrio el Mirador de la Estancia III sector, suscrito por la presidenta GLORIA ARIAS quien refiere:

“Certifica que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, reside en este barrio desde hace más de 20 años en el domicilio ubicado en la dirección calle 61 C N 75 K – 71 casa 3. De quien no tenemos molestias ni acciones a reprochar, lo cual doy fe que es una mujer honesta, responsable y dedicada a su hogar, pues actualmente se encuentra a paz y salvo con aportes periódicos”

8. Fotografías del lugar de residencia de la MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.

9. Certificación Laboral expedida por empresa TORONTO DE COLOMBIA suscrita por LUZ DARY OSORIO en donde refiere que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esta empresa como GUARDA DE SEGURIDAD desde el 1 de enero de 2016 al 30 de enero de 2016.

10. Diploma de curso de REENTRENAMIENTO VIGILANCIA expedido en COGNO SEGURIDAD a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.

11. Certificación Laboral expedida por la empresa ALMARCHIVOS INDUSTRIAL DE PAPELES LTDA suscrita por FREDY ALEXANDER FORERO en donde refiere que MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esa compañía desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2015.

12. Certificación Laboral expedida por la empresa SERTEMPO CALI S.A suscrita por LUZ ANGELICA NIÑO TAMAYO en donde refiere que MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esa compañía desde el 29 DE FEBRERO DE 2012 – 19 DE JULIO DE 2012, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – 15 DE DICIEMBRE DE 2014, 05 DE ENERO DE 2015 AL 16 DE ENERO DE 2015.

13. Acta de convenios suscrito por WILLIAM MANUEL MARTINES JIMENEZ en donde refiere que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL presta sus servicios realizando actividades archivísticas y de conservación.

Señor juez la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL cuenta con un arraigo familiar y social, su familia pide que se le dé una oportunidad para restablecerse como familia, se encuentra dispuesta a resarcir los daños ocasionados con su mal actuar, es un ser humano que cometió un error y a través de la suscrita pide perdón.

Le pide al señor juez se le conceda este beneficio de prisión domiciliaria para que de esta forma se pueda continuar con su resocialización junto con familia quienes están dispuestos a colaborar con su integración y posterior regreso a la comunidad.

Respecto al numeral 4 igualmente se encuentra dispuesto a garantizar mediante caución el cumplimiento de sus obligaciones, se compromete a cumplir a cabalidad con esta prisión domiciliaria en caso de ser concedida, se compromete a no cambiar

de lugar de domicilio sin autorización, a presentarse ante autoridad en caso de ser necesario y a permitir el ingreso de los funcionarios judiciales a su sitio de residencia, sin ningún inconveniente, compromiso que se hará real y efectivo si su Honorable Despacho resuelve favorablemente esta petición.

Honorable Juez puede estudiarse la viabilidad de sustituir la medida de aseguramiento intramural a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL que le fue impuesta por prisión domiciliaria, comprometiéndose a suscribir ACTA DE COMPROMISO y a cancelar el valor de la caución impuesta en caso de que se conceda el beneficio.

Conforme al estudio anteriormente realizado solicito muy respetuosamente que se le dé la oportunidad a mí defendida de resocializarse en familia, de apoyar moral y afectivamente su familia quienes requieren el apoyo moral afectivo y económico de la señora GOMEZ VIDAL.

Honorable Juez no se desconoce la gravedad de la conducta, sin embargo como garantía de la legalidad de la sanción penal, debe establecer primordialmente si en efecto la privación de la libertad de la señora GOMEZ VIDAL en centro de reclusión, cumple los efectos del artículo 4 del Código Procedimiento Penal o si por el contrario privada de su libertad en prisión domiciliaria puede suplir los mismos efectos de la norma, por lo que una vez estudiada la viabilidad de la prisión domiciliaria se puede evidenciar que no es necesario que continúe privada de su libertad en la RECUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, pues estando privado de la libertad en su domicilio, no sería un peligro para la comunidad, ni el grupo social y familiar del que hace parte.

Ruego Honorable Juez se le conceda la prisión domiciliaria en su lugar de residencia o domicilio como sustituto de la pena de prisión que actualmente purga.

Honorable Juez de Ejecución de Penas el **artículo 4 de la Ley 1773 del año 2016 refiere en su Parágrafo 1:**

(...)

LEY 1773 DE 2016.

“Artículo 4º, Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o

miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 Y5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.¹

Parágrafo 2

Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Honorable Juez de instancia "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código**" es decir que, no se puede negar que mi prohijada MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL goce del Beneficio de Prisión Domiciliaria conforme al artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1704 de 2014 modificado como se puede evidenciar por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pues la prohibición de concederse dicho sustituto a esos delitos que se encuentran taxativamente enunciados desaparece con dicho parágrafo 1.

Finalmente y para terminar de argumentar la presente solicitud debo traer a colación la **Sentencia T-640/17 Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

(...)

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad², entre los que se encuentra la libertad condicional"

¹ Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.

² Negrillas y Subrayas fuera de texto.

(...)

Conforme a lo anterior esta defensa resalta y solicita de manera respetuosa que el Juzgado de Ejecución de Penas valore el tratamiento penitenciario que ha recibido mi prohijada en este tiempo que lleva privado de la libertad, pues la mismo ha cumplido su labor resocializadora, adicional a esto, solicito que el Juez de Ejecución de Penas considere otorgar la prisión domiciliaria **ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONA EL ARTICULO 38 G A LA LEY 599 DE 2000 y a la LEY 1773 DE 2016 ARTICULO 4 PARAGRAFO**, teniendo en cuenta que la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario no debe ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta.

Conforme a esto solicita la suscrita que se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G pues mi prohijada no representa un peligro a la comunidad, no pondrá en peligro su familia, merece una oportunidad de vida, igualmente no significa que al ser acreedor de este beneficio se dejaría de lado el proceso penal en el cual se encuentra inmerso, si no que por el contrario, seguiría pagando la condena con un mecanismo privativo de la libertad distinto a la prisión intramural.

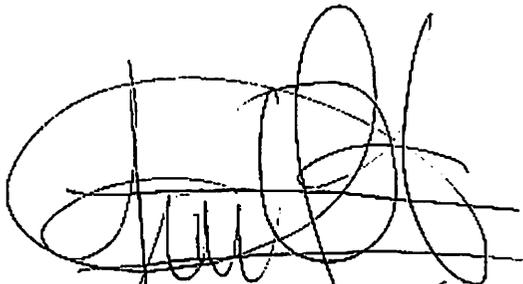
Honorable Juez solicito respetuosamente que la Ejecución de la Pena de la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL** pueda ser sustituida por PRISIÓN DOMICILIARIA con fundamento en artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en la dirección calle 61 sur n 75 L – 71.

NOTIFICACIONES

Para notificar a la suscrita en la AV 19 N 10 – 08 OFICINA 1002 (BOGOTA), correo electrónico lauraolayacuervo@gmail.com, Teléfono 3133741553.

Para notificar a mi prohijada en **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**.

Cordialmente;



CC 1020-787 490
T P 277.893



*** URG***49150/12/D/CM/RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 4:24 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (333 KB)

recurso de apelacion de libertad condicional de martha gomez vidal.pdf;

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 4:21 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

Señora
MIREYA AGUDELO RIOS
SECRETARIA 2 CSA
Ciudad

Reciba cordial saludo

comendidamente y para os fines pertinentes, se reenvía recurso de apelación
PPL MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL CC 65705760
NI 49150
Radicado 52430600066020190045400

atentamente,

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Edificio Kaysser
Telefax: 2864550

De: lau crow <lauraolayacuervo@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 2:46 p. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

HONORABLE
JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

HONORABLE
SUPERIOR JERÁRQUICO

E. S. D.

RADICADO: 25430600066020190045400

CONDENADO: MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN ANTE NEGATIVA DE CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL ART 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y ART 4 DE LA LEY 1773 DE 2016.

Cordialmente;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.787.496 expedida en Bogotá DC, portadora de la T.P. 273.893 del C.S.J., actuando como defensora de confianza de la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía número **65705760** de Bogotá quien actualmente se encuentra privada de la libertad en **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR** respetuosamente me permito interponer el correspondiente Recurso de apelación ante negativo de conceder el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL bajo los presupuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1907 de 2014 y el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

Adjunto Recurso de Apelación.

Acuso recibo.

Cordialmente;

LAURA OLAYA CUERVO
3133741553.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE
JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

HONORABLE
SUPERIOR JERARQUICO
E. S. D.

RADICADO: 25430600066020190045400
CONDENADO: MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE
CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL ART 30 DE LA
LEY 1709 DE 2014 Y ART 4 DE LA LEY 1773 DE 2016.

Cordialmente;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.787.496 expedida en Bogotá DC, portadora de la T.P. 273.893 del C.S.J., actuando como defensora de confianza de la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía número **65705760** de Bogotá quien actualmente se encuentra privada de la libertad en **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR** respetuosamente me permito interponer el correspondiente Recurso de apelación ante negativo de conceder el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL bajo los presupuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1907 de 2014 y el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, bajo los siguientes:

1. El pasado 07 de noviembre de 2019 se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medidas de aseguramiento en contra de mi prohijada por los delitos de Extorsión Agravada.
2. El pasado 29 de Mayo de 2020 mi prohijada fue condenada por parte del Juzgado Penal Municipal De Mosquera a la pena de 18 MESES.
3. La señora GOMEZ VIDAL cuenta con un tiempo físico de 14 MESES 25 DIAS.
4. Las 3/5 partes de la pena impuesta son 10 MESES 24 DIAS.

DEL DISCENSO

Honorable Juez conforme a la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30 refiere que se modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Señor juez, mi prohijada cumple a cabalidad con este requisito pues lleva 14 meses 25 días privada de la libertad.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Mi poderdante en su tiempo de reclusión accedió al tratamiento penitenciario de una manera progresiva, ha realizado sendas actividades penitenciarias las cuales coadyuvan a que hoy en día responda de manera asertiva al mismo, no cuenta con sanciones ni tiene requerimientos por ninguna otra autoridad.

En relación a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena me permito manifestar a su Honorable Despacho que la señora GOMEZ VIDAL se encuentra arrepentida de su mal actual, pide de ante mano perdón por intermedio de esta defensa y solicita se le dé una oportunidad de reinserirse a la sociedad, una oportunidad de continuar con su tratamiento penitenciario en compañía de su familia, se compromete a no cometer más errores.

Honorable Juez la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, significa que si mi prohijada se hace beneficiaria de la misma tendrá que cumplir una serie de condiciones como no salir del país, presentarse a la autoridad competente cada vez que se requiera, y debe el Juez de ejecución de Penas valorar más allá de la conducta punible la aplicabilidad del tratamiento penitenciario que mi prohijada ha recibido en este tiempo s que se ha encontrado privada de su libertad, de sus derechos, de sus seres queridos.

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Honorable Juez los documentos de arraigo social y familiar reposan en el despacho del Juzgado 12 de Ejecución de penas y medidas de seguridad. Sin embargo y conforme a anterior requerimiento esta defensa reitera ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, la cual relaciono de la siguiente manera:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.
2. Factura de Servicio Público del inmueble ubicado en la calle 61 sur n 75 L – 71.
3. Firmas de la comunidad que refieren que conocen y tratan de vista a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL con numero de cedula 65.705.760 del espinal Tolima, refieren que es una persona responsable honesta que puede vivir en comunidad y no representa un peligro para la comunidad.
4. Certificación Personal expedida por MARIA DEL PILAR NEUTO CHICO quien refiere que:

“En calidad de amistad, vecina y consierva de la iglesia evangélica de la iglesia, manifiesta y certifica que conoce a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, desde hace más de 12 años. Por lo cual no tengo ninguna objeción en contra suya y doy fe de que en este tiempo distinguí a la señora MARTHA como una mujer hogareña, honesta, responsable y preocupada por su hogar”.

5. Certificación Personal expedida por EDGAR RAPIA quien refiere que:
"En calidad de amistad, y como expresidente de la junta de acción comunal del barrio mirador de la Estancia tercer sector, manifiesto y certifico que conozco a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, desde hace más de 30 años. Por lo cual no tengo ninguna objeción en contra suya y doy fe de que en este tiempo distinguí a la señora MARTHA como una mujer hogareña, honesta y responsable".
6. Certificación expedida por la iglesia evangélica interamericana de Colombia suscrita por JOSE GONZALO ALDANA quien refiere:
"me permito recomendar a Martha Cecilia Gómez Vidal manifiesto y certifico que ha sido mi miembro de la iglesia INTERAMERICANA del barrio de la estancia desde hace (5) años. No tengo ninguna objeción en contra suya y puedo dar fe que es una persona responsable, honesta y de hogar".
7. Certificación de la Junta de Acción Comunal barrio el Mirador de la Estancia III sector, suscrito por la presidenta GLORIA ARIAS quien refiere:
"Certifica que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL, reside en este barrio desde hace más de 20 años en el domicilio ubicado en la dirección calle 61 C N 75 K – 71 casa 3. De quien no tenemos molestias ni acciones a reprochar, lo cual doy fe que es una mujer honesta, responsable y dedicada a su hogar, pues actualmente se encuentra a paz y salvo con aportes periódicos"
8. Fotografías del lugar de residencia de la MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.
9. Certificación Laboral expedida por empresa TORONTO DE COLOMBIA suscrita por LUZ DARY OSORIO en donde refiere que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esta empresa como GUARDA DE SEGURIDAD desde el 1 de enero de 2016 al 30 de enero de 2016.
10. Diploma de curso de REENTRENAMIENTO VIGILANCIA expedido en COGNO SEGURIDAD a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL.
11. Certificación Laboral expedida por la empresa ALMARCHIVOS INDUSTRIAL DE PAPELES LTDA suscrita por FREDY ALEXANDER FORERO en donde refiere que MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esa compañía desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2015.
12. Certificación Laboral expedida por la empresa SERTEMPO CALI S.A suscrita por LUZ ANGELICA NIÑO TAMAYO en donde refiere que MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL laboro en esa compañía desde el 29 DE FEBRERO DE 2012 – 19 DE JULIO DE 2012, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – 15 DE DICIEMBRE DE 2014, 05 DE ENERO DE 2015 AL 16 DE ENERO DE 2015.
13. Acta de convenios suscrito por WILLIAM MANUEL MARTINES JIMENEZ en donde refiere que la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL presta sus servicios realizando actividades archivísticas y de conservación.

Señor juez la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL cuenta con un arraigo familiar y social, su familia pide que se le dé una oportunidad para restablecerse como familia, se encuentra dispuesta a resarcir los daños ocasionados con su mal actuar, es un ser humano que cometió un error y a través de la suscrita pide perdón.

Honorable Juez de Ejecución de Penas el **artículo 4 de la Ley 1773 del año 2016** refiere en su **Parágrafo 1:**

(...)

LEY 1773 DE 2016.

“Artículo 4º, Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 Y5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.¹

Parágrafo 2

Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes

¹ Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.

personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Honorable Juez de instancia "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código**" es decir que, no se puede negar que mi prohijada MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL goce del Beneficio de Libertad Condicional pues la prohibición de concederse dicho sustituto a esos delitos que se encuentran taxativamente enunciados desaparece con dicho párrafo 1.

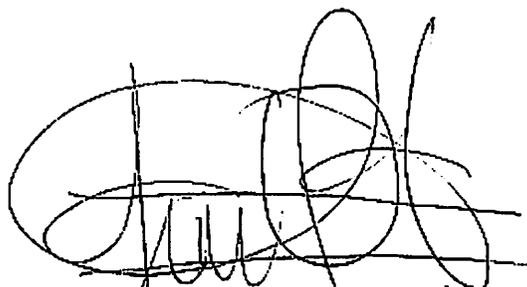
Los documentos correspondientes a RESOLUCION FAVORABLE, CERTIFICACION DE COMPUTOS Y CERTIFICACION DE CONDUCTA ya fueron remitidos al despacho del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Honorable Juez de segunda instancia solicito respetuosamente que la Ejecución de la Pena de la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VIDAL** pueda ser sustituida por **LIBERTAD CONDICIONAL ART 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y ART 4 DE LA LEY 1773 DE 2016** en la dirección calle 61 sur n 75 L – 71

Para notificar a la suscrita en la AV 19 N 10 – 08 OFICINA 1002 (BOGOTA), correo electrónico lauraolayacuervo@gmail.com, Teléfono 3133741553.

Para notificar a mi prohijada en **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**

Cordialmente;



CC/1020787 490
T P 277.893





Outlook

Buscar

Navigation icons: S, calendar, mail, bell, gear, question mark, speech bubble, and profile icon with 'S'.

Mensaje nuevo

Action icons: Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer.

Favoritos

*** URG***49150/12/D/CM/RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

Bandeja de entra... 357

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 12/01/2021 4:24 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Elementos enviados

Attachment: recurso de apelacion de libert... 332 KB

Borradores 74

Elementos elimina... 10

Agregar favorito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinata este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda te del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobr información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprin correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Carpetas

Responder | Reenviar

Archivo local:Secretarí...

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 12/01/2021 4:21 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota

Grupos

Attachment: recurso de apelacion de libert... 333 KB

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Bottom navigation icons: mail, calendar, people, paperclip, pencil.

*** URG***49150/12/D/CM... (Sin asunto)